



RSI-MTPS-0069-2016

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del tres de junio del año dos mil dieciséis.

VISTA la Solicitud de Información recibida a través del correo oficialinformacion@mtps.gob.sv la cual fue admitida en esta oficina en fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, interpuesta por el señor Saúl Antonio XXXXXXXXXXXXXXX; quién en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información: *"a-Acuerdo mediante el cual el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, otorgó personalidad jurídica al Comité de Trabajadores en Defensa de los Fondos de Pensiones (Comtradefop). b-Acuerdo mediante el cual el Ministerio de Trabajo y Previsión Social se entregó Credencial al Señor Ricardo Soriano, como Presidente del Comité de Trabajadores en Defensa de los Fondos de Pensiones (Comtradefop). c-Copia simple de estatutos aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social al Comité de Trabajadores en Defensa de los Fondos de Pensiones (Comtradefop). d-De no ser existente la información solicitada en los literales a,b y c; solicito un informe de ese Ministerio sobre si el Comité de Trabajadores en Defensa de los Fondos de Pensiones (Comtradefop), ha tramitado la obtención de su personalidad jurídica, si está en proceso de tramitación o si no ha presentado ninguna vez solicitud algún"*.

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO**:

- I. Que el **Artículo 18** de la **Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.





- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al **Derecho de Acceso a la Información Pública** *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna"*.
- III. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Jefe Ad-Honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo de esta Institución, a quien se les solicitó lo requerido en la aludida solicitud de información; en respuesta, el referido funcionario rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa: *"(...)Por medio de la presente y en cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública, se da respuesta a requerimiento bajo referencia: # MTPS-2016-0069. Una vez analizada la solicitud es preciso determinar que las funciones de registro atribuido a este Departamento como dependencia de la Dirección General de Trabajo de esta Secretaría de Estado, se encuentra regulado en el artículo 22 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y que dicho registro es para todas las Asociaciones Profesionales entendiéndose estas como Sindicatos, Seccionales, Federaciones y Confederaciones tanto Públicas como Privadas. Por lo que verificados los registros correspondientes no existe inscrita Asociación Profesional bajo el nombre de Comité de Trabajadores en Defensa de los Fondos de Pensiones, tal como se establece en la solicitud, y tampoco que no se encuentra solicitud de inscripción de la misma. Cabe mencionar que dicho Comité no es susceptible de ser inscrito en este Departamento ya que por su nombre se determina que no forma parte de la clasificación establecida en los artículos 208 y 257 del Código de Trabajo"*.
- IV. En atención a lo previamente establecido, la suscrita hace saber al interesado que la información fue solicitada a la Oficina correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de lo cual se obtuvo respuesta por parte del Jefe Ad-Honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales, quien mediante informe escrito a





esta oficina manifestó literalmente que una vez analizada la solicitud de información se determinó que de conformidad a la funciones de registro atribuidas al Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de conformidad al artículo 22 de la Ley Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social establece que dicho registro es para todas las Asociaciones Profesionales entendiéndose estas como Sindicatos, Seccionales, Federaciones y Confederaciones tanto Públicas como Privadas; por tanto en los registros que para tal efecto lleva el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales no existe ninguna Asociación Profesional bajo el nombre de Comité de Trabajadores en Defensa de los Fondos de Pensiones ni tampoco se encuentra solicitud de inscripción de la misma, ya que por su nombre esta no forma parte de la clasificación establecida en el artículo 208 del Código de Trabajo el cual establece lo siguiente: "Se reconocen las siguientes clases de sindicatos: a) Sindicato de Gremio; b) Sindicato de Empresa; c) Sindicato de Industria; d) Sindicato de Empresas varias; y e) Sindicato de Trabajadores Independientes; y según el artículo 257 del referido Código el cual establece: "Cinco o más sindicatos de trabajadores o tres o más de patronos, pueden formar una federación; y tres o más federaciones sindicales de trabajadores o de patronos, pueden constituir una confederación. Las federaciones y confederaciones tienen derecho a que se les conceda personalidad jurídica"; en atención a lo previamente establecido por el referido Jefe Ad-Honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales, es procedente mencionar que dicha información es inexistente en este Ministerio; a tal efecto el artículo **73 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, hace referencia que: "Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información". En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación".





POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley, y a los artículos. 62, 65, y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

RESUELVE. Confírmese la inexistencia de información al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX lo concerniente a: *"a-Acuerdo mediante el cual el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, otorgó personalidad jurídica al Comité de Trabajadores en Defensa de los Fondos de Pensiones (Comtradefop). b-Acuerdo mediante el cual el Ministerio de Trabajo y Previsión Social se entregó Credencial al Señor Ricardo Soriano, como Presidente del Comité de Trabajadores en Defensa de los Fondos de Pensiones (Comtradefop). c-Copia simple de estatutos aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social al Comité de Trabajadores en Defensa de los Fondos de Pensiones (Comtradefop). d-De no ser existente la información solicitada en los literales a,b y c; solicito un informe de ese Ministerio sobre si el Comité de Trabajadores en Defensa de los Fondos de Pensiones (Comtradefop), ha tramitado la obtención de su personalidad jurídica, si está en proceso de tramitación o si no ha presentado ninguna vez solicitud algún";* de conformidad a informe rendido por el Jefe Ad-Honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Y.G.